



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0940  
RADICADO N° 2022-00337-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por OSCAR MAURICIO ECHAVARRIA GONZALEZ, FELIPE ECHAVARRIA AGUIRRE, INES GONZALEZ FRANCO y GLORIA INES ECHAVARRIA GONZALEZ contra INVERSIONES AFIN S. A. S., procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la respuesta a la acción.

### CONSIDERACIONES

Cumplidas por la demandada, las exigencias contenidas en el anterior proveído, dentro del término legal para la respectiva subsanación, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, frente al llamamiento en garantía formulado, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, disponiendo frente al mismo lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo tanto, atendiendo a que la demandada afirma la existencia de una relación sustancial entre ella y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se accederá al llamamiento solicitado.

En consecuencia, se ordenará la notificación de las llamadas en garantía, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación comparezcan al proceso, requiriéndose al apoderado judicial de la demandada, para gestionar los

**RADICADO N° 2022-00337-00**

trámites tendientes a realizarla, en los términos del literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022. Una vez surtido dicho procedimiento, se continuará con el trámite normal del proceso. Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, según lo preceptuado en el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR CONTESTADA la demanda en los términos señalados a INVERSIONES AFIN S. A. S.

**SEGUNDO:** ACCEDER al llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada, por los motivos expuestos en precedencia.

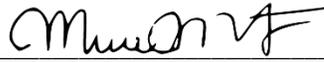
**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la llamada en garantía COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso y decida sobre el ejercicio de su derecho de defensa. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandada, para gestionar los trámites tendientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral y la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

**RADICADO N° 2022-00337-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 191 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84413644934629866413bf8035196760243f321f79b703f0fa34aeaad35af6b0**

Documento generado en 27/11/2023 11:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**